



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>25/01/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>01621</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1412655  
=====

Asunto. **Dependencia. Demora en Resolución.**

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **D. (...) con DNI (...)**, sobre el asunto mencionado.

De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce el interesado solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 9 de febrero de 2012, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

En el informe que nos remite la entonces Conselleria de Bienestar Social, con fecha de 5 de marzo 2015, nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, con fecha 9 de febrero de 2012, D. (...) presentó una solicitud de reconocimiento de situación de dependencia en la que manifestaba su preferencia por la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial. Con fecha 9 de enero de 2013 le fue reconocido un grado dependencia 2, el 25 de julio de 2014 se envía la propuesta PÍA de acuerdo a sus preferencias, estando a la espera de la Resolución definitiva del Programa Individual de Atención, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

El 18 de septiembre de 2014 se recibe Informe Técnico del SMAD de Pego en el que consta la renuncia de interesado a su solicitud de dependencia, por considerar más adecuado a sus necesidades una plaza pública en la residencia municipal San Juan de Dios de Pego, centro que no consta acreditado por dependencia, ya que en este centro se encuentra ingresada su hermana.

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja que con fecha 08/04/2015 a través de escrito remitido por el interesado a través de la Mancomunitat de Serveis Socials i Turisme de Pego, L'Atzúvia i Les Valls:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 25/01/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

Expongo

Que (...) con DNI (...) solicitante de la Ley de dependencia expediente (...) vecino de Pego, fue valorado con grado 2 de carácter permanente, fue ingresado en la residencia de tercera edad acreditada por la Dependencia: Sant Francesc de Oliva (Valencia) durante la fecha desde 1/02/2012 al 4/10/2013. Con fecha 5/10/2013 ingresó en la residencia de tercera edad Municipal de San Juan de Dios de Pego, no acreditada por la dependencia hasta la fecha actual. El informe Técnico del SMAD, simplemente informaba del cambio de residencia de la de Oliva a Pego, y la hermana reside en el municipio de Pego y no está ingresada en el centro, le paga parte de la residencia 333,75 euros mensuales porque (...) no puede pagase el centro.

#### **Solicito**

Que se resuelva el PÍA vinculada a Residencia Sant Francesc de Oliva, y concedan la retroactividad perteneciente a la temporalidad que permaneció (...) en la Residencia Sant Francesc por la Ley de Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A la vista de dichas alegaciones, con fecha 22 de abril de 2015 se solicita a la aún Consellería de Bienestar Social copia de la propuesta PIA , realizada al beneficiario con fecha 25 de julio de 2014 así como el documento firmado por el beneficiario renunciando a la solicitud de dependencia.

Con fecha 1 de junio de 2015 de registro de entrada en esta institución la Conselleria remite informe que contiene los siguientes datos:

PROPUESTA DE PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN  
**Expediente: (...)**

#### **1. DATOS DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

NOMBRE Y APELLIDOS: (...)

NIF: (...) FECHA NACIMIENTO: (...)

DOMICILIO: (...)

FECHA RESOLUCIÓN GRADO: 9/01/2013 G: 2

#### **2. PROPUESTA PÍA:**

Habiendo sido reconocida su situación de dependencia y en base a la documentación aportada, en particular, teniendo en cuenta el Informe de Entorno y las preferencias manifestadas por Usted sobre el servicio o prestación a recibir, y en adecuación con el catálogo del Sistema de Autonomía y Atención de la Dependencia de la Comunitat Valenciana, esta Conselleña de Bienestar Social propone como Programa Individual de Atención:

#### **PRESTACIÓN VINCULADA AL SERVICIO**

RESIDENCIA:

- Importe mensual a percibir: 426.12 €

#### **INFORME TÉCNICO**

Código de expediente: (...)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 25/01/2016

**Página:** 2

Nombre: (...)

D.N.I: ( )

Domicilio: (...)

### **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS Y/O ALEGACIONES**

(...) Y SU HERMANA (...) PREFIEREN UN CAMBIO DE RESIDENCIA, A LA RESIDENCIA DE PEGO MUNICIPAL SAN JUAN DE DIOS NO ACREDITADA POR LA DEPENDENCIA YA QUE EL COSTE ES MÁS BARATO Y PUEDE VISITARLO TODOS LOS DÍAS QUE ES DONDE RESIDE LA HERMANA, YA QUE EN LA ANTERIOR NO PODÍA DESPLAZARSE. POR TANTO RENUNCIA A LA PRESTACIÓN VINCULADA RESIDENCIA. CON FECHA 1/10/2013 ACCEDE A LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE PEGO NO ACREDITADA.

Dando traslado nuevamente de dicho informe al interesado, con fecha 10 de junio de 2015 tuvo entrada en esta institución escrito remitido por la Mancomunitat de Serveis Socials i Turisme de Pego, L'Atzúvia i Les Valls, en el que se adjuntaba copia de la subsanación de errores que dicha Mancomunidad había enviado a la aún Consellería de Bienestar Social en los siguientes términos:

Adjunto remito QUEJA para subsanar el error del expediente de SAAD a nombre de: (...)

(...) DNI (...) solicitante de la ley de Dependencia expediente (...), con guardador de hecho (...) vecina de (...)

Expongo

Asunto: Atención a la situación de dependencia

Que (...) solicitante de la Ley de Dependencia expediente (...) vecino de(...), fue valorado con grado 2 de carácter permanente, fue ingresado en la residencia de tercera edad acreditada por la Dependencia: Sant Francesc de Oliva (Valencia) durante la fecha 1/02/2012 al 4/10/2013 ininterrumpidamente durante 22 meses. Con fecha 5/10/2013 ingresó en la residencia municipal de San Juan de Dios no acreditada por la dependencia hasta la fecha actual.

Solicito

Que se subsane el error de interpretación en el que hubo confusión en el informe técnico, para poder solicitar la Resolución de la prestación vinculada a Residencia acreditada Sant Francesc de oliva durante los 22 meses ininterrumpidos que estuvo (...). Desde 01/02/2012 al 4/10/2013. Ya remití facturas pertenecientes a este periodo.

Con fecha 18 de junio de 2015 se solicitó nuevamente informe a la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas sobre la situación del expediente de D. (...) con DNI (...), a la vista de la subsanación de errores presentado por el SAAD de la Mancomunitat de Serveis Socials i Turisme de Pego, L'Atzúvia i Les Valls.

El 22 de diciembre de 2015 tuvo entrada escrito de la Conselleria en los siguientes términos:

Que según consta en el expediente, D.(...), solicitó el reconocimiento de la situación de dependencia el 9 de febrero de 2012, mediante resolución del órgano de valoración de 9 de enero de 2013 le fue reconocido un grado de dependencia Gil.

En fecha 1 de febrero de 2012, ingresa en el Centro de Atención Residencial Sant Francesc de Oliva, permaneciendo en dicho centro hasta el 4 de octubre de 2013, durante ese período de tiempo no se le resolvió la Prestación Económica Vinculada al Servicio de Atención Residencial.

En fecha 5 de octubre de 2013, ingresa por motivos familiares, en el Centro de Atención Residencial Municipal San Juan de Dios de Pego. Centro no acreditado para la Dependencia.

Esta imposibilidad de dictar un Programa Individual de Atención, no significa que se hayan perdido todos los derechos generados ni que los costes que haya ocasionado la demora queden sin resarcimiento. La vía para poder reclamar los perjuicios económicos ocasionados es la de la reclamación de responsabilidad patrimonial según los requisitos indicados en el Título X de la Ley 30/1992 de 26 de Diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Al objeto de no demorar la tramitación del expediente se procede a la emisión de la presente resolución con la información obrante en el mismo.

Estamos pues, frente a una situación en que la persona dependiente, valorada con un Grado 2 **se ha visto privada de recibir las prestaciones** que conforme al Grado de dependencia le corresponden y que debería haber comenzado a recibir en un plazo máximo no superior a los seis meses desde la presentación de la solicitud.

La persona dependiente presentó su **solicitud** de dependencia el 9 de febrero de 2012. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

El Real Decreto Ley 8/2010 modifica en su art. 5, con efectos de 1 de junio de 2010, la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

**El art. 5.2 del Real Decreto Ley, de 20 de mayo**, modifica los apartados 2 y 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

**El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establece:**

Artículo 11.4 La resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 **no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.**

**La disposición transitoria segunda del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, establece:**

**Segunda. Retroactividad**

En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el art. 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común).

En el caso que nos ocupa, tras la subsanación de errores del SADD de la Mancomunidad de Serveis Socials i Turisme de Pego, L'Atzúvia i Les Valls, la Conselleria no ha emitido Resolución de la prestación vinculada al servicio residencial correspondiente a la estancia, desde el 1/02/2012 al 4/10/2013, en la Residencia Sant Francesc de Oliva (Valencia) de la persona beneficiaria.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

**RECOMENDAMOS**, que habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, le corresponden a la persona dependiente por su estancia en la Residencia acreditada Sant Francesc de Oliva, acreditada para la atención a la dependencia.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 25/01/2016

Página: 5

**RECOMENDAMOS** el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 1 de agosto de 2012 (seis meses tras la solicitud del reconocimiento de la dependencia) hasta la fecha en que la persona dependiente abandono el recurso residencial concertado.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana